



CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 110013104911200800000300  
CÓDIGO INTERNO JUZGADO O.I.T. : 2008-00003  
PROCEDENTE: FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA DESTACADA (O.I.T).  
PROCESADO: GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO".  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS  
VÍCTIMA: FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO.  
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA CONDENATORIA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008).

## 1. ASUNTO

Proferir sentencia anticipada dentro de la causa adelantada en contra **GILMAR MENA CABRERA** alias "**BALSUDITO**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PERSONAL**.

## 2. HECHOS

El 15 de agosto de 2002, siendo aproximadamente las 7:15 p. m., el señor FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO (q. e. p. d.), quien se encontraba sentado en la parte de afuera de su casa ubicada en la avenida 3ra No 2-06 del Barrio Miraflores de Tibú - Norte de Santander, fue retenido por unos sujetos desconocidos que se lo llevaron, y minutos más tarde fue encontrado muerto con proyectiles de arma de fuego, en el Barrio La Esperanza de esa misma ciudad.

Por estos hechos fue vinculado, entre otros, GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO" quien en la indagatoria manifestó que el señor FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO fue asesinado por prestar colaboración a la guerrilla. El referido procesado, el día de los hechos que aquí se mencionan, portaba una pistola 9 mm, sin permiso para ello, tal y como lo refirió en su indagatoria.

### 3. IDENTIDAD DEL PROCESADO

Se vinculó formalmente al proceso, mediante indagatoria, a quien dijo llamarse GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO", identificado con la cédula de ciudadanía No 11.807.487 de Quibdó, nació el 28 de febrero de 1977, 30 años de edad, hijo de Camilo Mena y Zaida Cabrera, vive en unión libre con la señora Lili Marcela Arce, tiene dos hijos, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Modelo de Cúcuta, estudió la primaria en la Escuela Antonio Ricaurte de Río Sucio Chocó, y hasta décimo grado en el Colegio Eliseo Saulo Sánchez Córdoba, condenado por porte de armas y se encuentra a disposición de la Fiscalía 42 de DH por concierto para delinquir y homicidio, es desmovilizado de las AUC y como características físicas presenta: piel color negra, ojos medianos, iris café oscuro, cejas rectas, nariz base ancha y chata, boca grande, labios gruesos, contextura delgada, estatura 1,65 metros, y al momento de la indagatoria presentaba un peso aproximado de 65 kilos, con bigote, candado y cabello rapado negro, como señales particulares presentaba un tatuaje en el lado izquierdo del pecho en forma de cisne de 3 cms.<sup>1</sup>

### 4. ANTECEDENTES Y FORMULACION DE CARGOS.

La investigación inicialmente fue adelantada por la Fiscalía Única Local, Unidad Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Tibú Norte de Santander, posteriormente pasó a la Fiscalía Seccional Cuarta de la Unidad de Vida de San José de Cúcuta, Despacho que mediante resolución del 25 de junio de 2003 profirió resolución inhibitoria<sup>2</sup>.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 4ª Sub Unidad O. I. T., mediante resolución enero 31 de 2007 declaró la nulidad de la resolución inhibitoria por violación del debido proceso, y en esa misma fecha se dispuso proseguir con la investigación, ordenándose pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos <sup>3</sup>, que conllevaron a la apertura de investigación en septiembre 21 de 2007 <sup>4</sup>. En noviembre 13 de 2007 se ordenó vincular a alias "BALSUDITO"<sup>5</sup>, procediendo a escucharlo en indagatoria, quien dijo llamarse GILMAR MENA

---

<sup>1</sup> Folio 132 c. o.

<sup>2</sup> Folios 43-44 c. o.

<sup>3</sup> Folios 48-52 c. o.

<sup>4</sup> Folios 80 c. o.

<sup>5</sup> Folios 123 c. o.

CABRERA, el 15 de noviembre de 2007<sup>6</sup>. Mediante resolución del 27 de noviembre de 2007 le definió su situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de excarcelación, como presunto coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fuera víctima FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO.<sup>7</sup>

En la misma diligencia de indagatoria<sup>8</sup>, antes de que la Fiscalía Cuarta Especializada (O.I.T) decretara el cierre de investigación, el encausado manifestó su deseo de acogerse a la figura de la sentencia anticipada prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

El dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007) se llevó acabo la diligencia de formulación de cargos, donde la Fiscalía Cuarta Especializada (O.I.T), previa las advertencias hechas sobre los alcances, beneficios y consecuencias de tal acto, le formuló cargos a GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO", como coautor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO de que fuera víctima FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO, miembro de la Organización Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos USO, en concurso material heterogéneo con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal.

Una vez formulados los cargos, la Fiscalía procedió a interrogar a GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO", si aceptaba los cargos formulados, respondiendo afirmativamente.

Posteriormente se le concedió la palabra a la defensa técnica, quien solicitó se le conceda al procesado los descuento de pena a que se hace merecedor el procesado, en consideración a que voluntariamente confesó el hecho punible y solicitó se le dictara sentencia anticipada.

## 5. DE LA COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para proferir Sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 6º y 7º del acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior

---

<sup>6</sup> Folios 131 - 134 c. o.

<sup>7</sup> Folios 136 - 142 c. o.

<sup>8</sup> Folios 134 c. o.

de la Judicatura, que preceptúan; *“Los juzgados de descongestión creados por los artículos primero y segundo de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional”* y *“Las sentencias que pongan fin a los procesos deberán ser proferidas y suscritas por los jueces de descongestión”*.

Es importante aclarar que la competencia de este Juzgado corresponde a procesos donde son víctimas los sindicalistas pero que el móvil de la conducta punible no fue tal condición, pues si el motivo de la infracción es su investidura, la competencia es de los Juzgados Especializados.

**En el caso concreto los medios probatorios allegados al proceso acreditaron que FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO estaba vinculado a la Organización Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos USO <sup>9</sup>.**

**Aunado a lo anterior, en diligencia de indagatoria GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO” manifestó que FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO fue asesinado por presuntamente prestar colaboración a la guerrilla, y similar aseveración hizo EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, luego el móvil no fue la condición de sindicalista de la víctima.**

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En relación con la sentencia anticipada, prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que ésta procederá a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, caso en el cual el sindicato podrá solicitarla y se le reconocerá la rebaja de 1/3 parte de la pena, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados. La Sentencia Anticipada brinda la posibilidad a la persona que se encuentra sindicada o acusada de la comisión de una conducta punible, de

---

<sup>9</sup> Folio 135 c. o.

reconocer anticipadamente su responsabilidad, y quien solicita se le dicte sentencia sin necesidad de agotar el trámite ordinario característico del proceso penal, obtiene a cambio una rebaja en la pena a imponer en el porcentaje previsto y de conformidad con la oportunidad en que se proponga.

Valga aclarar, según lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, que la sentencia no puede ser absolutoria, siempre y cuando se hayan respetado las garantías fundamentales del enjuiciado y el debido proceso, entre otras, porque de estar demostrado que el hecho no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o está amparada por una causal de justificación o inculpabilidad, el juzgador debe abstenerse de proferir decisión de fondo e invalidar la actuación para retornarla al procedimiento ordinario.<sup>10</sup>

Hechas las precisiones del caso, se procede a dictar sentencia anticipada en relación con la responsabilidad penal de GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO”, respecto de los delitos por los que aceptó cargos, cuya imputación aparece claramente contenida en el acta de formulación de cargos. Para proferir la decisión y en consideración al alcance legal, es necesario que la providencia como toda sentencia, cumpla con los requisitos de forma y de fondo.

Es evidente que en el presente caso se preservaron las garantías constitucionales y legales instituidas a favor del procesado, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado en su contra.

A continuación se analizará las pruebas legal y oportunamente allegadas, para determinar si se cumplen con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, que exista en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, convicción que emerge del análisis conjunto de los medios probatorios allegados a la presente actuación de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica con sus reglas de la experiencia, lógica y de la ciencia.

---

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Rad. 13452-99. Magistrado Ponente: Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.

Entendiéndose como certeza aquel estadio del conocimiento, alejado de duda, al que llega el funcionario a quien corresponde dilucidar el asunto materia de investigación penal en relación con la materialidad de los punibles por los cuales se puso en movimiento el aparato judicial y la responsabilidad penal del procesado.

GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO", fue llamado a responder en el presente juicio por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO tipificado en la ley 599 de 2000, libro segundo, Título I, capítulo I, artículos 103 y 104 numerales 3 y 7, que establece una pena de prisión que oscila entre 25 y 40 años de prisión, y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL consagrada en el artículo 365 de la misma codificación con sanción de 1 a 4 años de prisión. En esas condiciones se debe aplicar por favorabilidad el estatuto penal actual sin las modificaciones introducidas por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 38 de la Ley 1142 de 2007.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando en ella se reúnen los elementos estructurales del respectivo tipo penal; es decir, cuando se adecua a la abstracta descripción realizada por el legislador con la valoración correspondiente que la causalidad por si sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Con relación al delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental de la vida de los asociados, garantizado constitucionalmente en el artículo 11, concordante con los artículos 1º, 2º y 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos entrada en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972. En este caso, la vida de la que era titular FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO. Para que se pueda atribuir este tipo penal se requiere que el agente mate a otro y además se constate que su actuar fue voluntario, que conocía sobre la antijuridicidad de su comportamiento y la inexistencia de causas de ausencia de responsabilidad.

Respecto a la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, se busca proteger a la comunidad del peligro que puede generar un arma de fuego de uso personal en manos de personas irresponsables, por ello, por el solo hecho de importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o **portar** ese tipo de armas sin el debido permiso de autoridad competente, se incurre en la infracción penal.

La materialidad de la conductas punibles y la responsabilidad de GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO" en las mismas están demostradas con los medios probatorios recaudados como se entra a analizar.

En primer lugar, se cuenta con acta de inspección de cadáver número 060, practicada por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Tibú ( Norte de Santander ), al cuerpo sin vida de FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO, el 15 de agosto de dos mil dos (2002), en el Barrio la Esperanza de Tibú Norte de Santander, en donde, entre otros aspectos, se dejó constancia que el cuerpo sin vida del occiso presentaba las siguientes heridas "*un (1) orificio en el pómulo lado izquierdo, un (1) orificio en la región orbitaria lado derecho, un (1) orificio en la región masetérica, un (1) orificio en el parietal lado izquierdo, un (1) orificio en el frontal lado derecho, un (1) orificio en el frontal lado derecho y (1) orificio en el occipital lado derecho*"<sup>11</sup>. También se dejó constancia de lo referido por la esposa del occiso, quien señaló que ese día, siendo más de la siete de la noche, su esposo se encontraba afuera de la casa sentado y, según unos vecinos del sector, llegaron unos sujetos desconocidos y se lo llevaron, encontrándose el cadáver una hora mas tarde en el barrio de la Esperanza de este municipio<sup>12</sup>.

Obra protocolo de necropsia sin número del 15 de agosto de 2002, practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Cúcuta, al cuerpo del obitado, donde el patólogo forense concluyó: "*Probable causa de la muerte: Violenta X heridas de proyectil X armas de fuego*".<sup>13</sup>

ROSALBA CÁRDENAS, compañera permanente de FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO, expuso que el 15 de agosto de 2002,

---

<sup>11</sup> Folios 3- 4 c. o.

<sup>12</sup> Folio 5 c. o.

<sup>13</sup> Folios 22 c. o. adverso.

siendo aproximadamente las 7:15 p.m., el hoy occiso estaba sentado en el porche, afuera de la casa, cuando escuchó que los vecinos gritaban que unos sujetos se lo habían llevado con rumbo desconocido. Agregó que minutos mas tarde surgió el comentario que había un cadáver en el barrio la Esperanza y cuando acudieron al lugar se trataba de su esposo.<sup>14</sup>

Obra el testimonio VÍCTOR MENDOZA NAVARRO, hermano del occiso, quien coincidió al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perdió la vida FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO.

También se escuchó en declaración al ISRAEL CARVAJAL CÁRDENAS, quien a pesar de no presenciar el momento en que FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO fue retenido, afirmó que conoció de los hechos por información suministrada por un sobrino, versión que coincide con la vertida por los testigos VÍCTOR MENDOZA NAVARRO y ROSALBA CÁRDENAS.

Testimonios que para el Despacho resultan creíbles porque fueron recepcionados pocos días después de la ocurrencia de los hechos, sus narraciones fueron rendidas de manera clara, espontánea y coherente.

En ampliación de indagatoria rendida por EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ alias “OSO, EL OSITO O EL DEGOLLADOR”, en la causa radicada bajo el No 089 de 2006, adelantada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San José de Guaviare y traída a esta investigación como prueba trasladada, el procesado, entre otros delitos, confesó su participación en múltiples asesinatos ocurridos en Tibú Norte de Santander<sup>15</sup>.

Igualmente EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ alias “OSO, EL OSITO O EL DEGOLLADOR”, en versión libre rendida el 26 de abril de 2006 ante la Fiscalía Cuarenta de Cúcuta, Unidad Nacional de Derechos Humanos, confesó su participación en el homicidio de que fuera víctima FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO, miembro de la Organización Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos USO, afirmando, además, que este señor fue asesinado por orden de MONTAÑO, quien también trabajaba en ECOPETROL. Explicó que entre él, ROBERTO, BALSUDITO,

---

<sup>14</sup> Folios 14- 15 c.o.

<sup>15</sup> Folios 55- 61 c.o.



alias MÁSCARA quien ya falleció, sacaron al hoy occiso de la casa y lo llevaron a una trocha que quedaba cerca al Barrio la Esperanza y allí ROBERTO y alias MÁSCARA le dispararon.<sup>16</sup>

En diligencia de indagatoria rendida en la presente investigación, el procesado GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO” reconoció su participación en el delito de que fuera víctima FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO, como admitió que en la fecha de los hechos portaba una pistola 9 mm sin permiso. Aseguró que la muerte de FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO fue ordenada porque el hoy occiso le colaboraba a la guerrilla.<sup>17</sup>

Aunado a lo anterior, se observa que en la misma diligencia de indagatoria GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO” manifestó su deseo de acogerse a la sentencia anticipada, y posteriormente aceptó los cargos formulados por la Fiscalía. La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en definir cómo, cuando el procesado acepta los cargos formulados de conformidad con el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente y aplicable a este caso en virtud de la ocurrencia de los hechos antes de la entrada del Sistema acusatorio en Norte de Santander, está asumiendo plena y conscientemente su responsabilidad penal en la conducta punible ocurrida, por lo que la sentencia dictada está eximida de valoraciones probatorias de fondo, que considera este Despacho lo serán especialmente respecto de la responsabilidad penal aceptada, *“pues la manifestación del acusado releva al sentenciador de valoraciones de carácter probatorio, y justamente esa es una de las razones por las cuales se hace acreedor a una rebaja de pena”*<sup>18</sup>.

En cuanto a la forma de participación se observa que actuó como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO que se investiga.

El estatuto penal define las formas de participación que se pueden dar en la comisión de la conducta punible, en el artículo 29 se define como autores a aquellas personas que realizan la conducta punible por si misma o utilizando a otro como instrumento, y como coautores **a los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal, atendiendo la importancia del aporte.** De otra parte, el artículo 30 trata sobre los

---

<sup>16</sup> Folio 75 c.o.

<sup>17</sup> Folio 131 -134 c. o.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de noviembre 12 de 1998. Rad. No. 14.668. M.P. RICARDO CALVETE RANGEL.

partícipes que son: el determinador, que es definido como la persona que determina a otro a realizar la conducta antijurídica, y el cómplice, como el que contribuye a la realización de la conducta antijurídica o preste ayuda posterior, por concierto previo o concomitante.

Para determinar quien es coautor, o quien es partícipe, se han expuesto y planteado diversas teorías en el campo doctrinario, JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA cita en su libro las siguientes:

- **Teoría formal objetiva:** considera que autor es quien realiza acciones típicas y partícipe quien colabora en la realización del hecho con otro tipo de acciones.

- **Teoría material objetiva:** el autor realiza acciones causalmente imprescindibles, en tanto que las acciones del partícipe son menos importantes y eficaces, de tal manera que uno y otro se diferencian por la importancia y la peligrosidad del aporte causal.

- **Teoría material objetiva introducida por los finalistas, que funda la separación de autores y partícipes en el dominio del hecho:** expone que el dominio del hecho lo tienen los autores, pero no los partícipes, y consiste en el poder empírico para impulsar, dirigir, controlar e interrumpir el acontecimiento.<sup>19</sup>

Igualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido en relación con las formas de participación y coparticipación criminal en los siguientes términos:

*El fenómeno jurídico de la coparticipación criminal, entendida como la realización conjunta de un hecho punible, comprende la intervención de diversas personas, ya como autores, coautores, cómplices o determinadores, siendo autor material la persona que realiza la conducta típica descrita en el verbo rector como delito.*

*La Corte Suprema de Justicia, interpretando el precepto contenido en el artículo 23 del anterior Código Penal, hoy artículo 29 de la Ley 599 de 2000, ha sostenido que "... **Son coautores aquellos autores materiales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con***

---

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ CARRASQUILLA JUAN, " Derecho Penal Fundamental " Volumen II, "Teoría General del Delito y punibilidad ", Editorial Temis, Bogotá- Colombia.

***inmediata sucesividad, idéntica conducta típica... ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división del trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.***

*Existiendo concierto previo no es posible separar las responsabilidades aislando el hecho singular y personalísimo con que cada cual haya concurrido... y porque donde hay concurso de delincuentes a la realización de un delito, **debe estimarse autores a todos los que unidos en el pensamiento y resolución punibles realizan actos íntimamente ligados con el delito y conducentes a su más fácil ejecución, estableciéndose entre todos ellos por virtud de la unión de voluntades, en el propósito y desarrollo del plan convenido un vínculo de solidaridad que los hace responsables en el mismo grado, ya que todos coadyuvan de modo eficaz y directo a la consecuencia del fin perseguido.*** (Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y Participación. Edit. Jur. De Santiago de Chile 1984, Págs. 354, 264, 314 y 315).<sup>20</sup>

***“Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.***

***En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.***<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente. Dr. JORGE E. CÓRDOBA POVEDA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil (2000).

<sup>21</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL. Magistrado Ponente. JAVIER ZAPARA ORTIZ. sentencia del diecisiete (17) marzo de dos mil siete (2007). Radicación 23825.

Armonizando la jurisprudencia y la doctrina y el precepto legal, se puede afirmar que ***son coautores todos aquellos que toman parte en la ejecución del delito, codominando el hecho, ejecutando la parte que les corresponde en la división del trabajo para obtener el resultado criminal, o sea que mancomunadamente ejecutan el hecho punible, igualmente quienes prestan una contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada partícipe tiene dominio funcional del hecho, con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito , ya sea previo o concurrente con la comisión del hecho, aunque no ejecuten íntegra y materialmente la conducta definida en el tipo. También, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos.***

En el caso sub examine GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO", es coautor del delito de homicidio investigado en la presente actuación, toda vez que tomó parte en la ejecución de la conducta punible, codominando el hecho, ejecutando la parte que le correspondía en la división del trabajo para obtener el resultado criminal, obsérvese que él mismo admitió que fue una de las personas que acudió a la residencia de FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO y colaboró para que lo sacaran de su casa, ciudadano que posteriormente fue ultimado por sus compañeros de empresa criminal.

En relación con el móvil, de acuerdo a la versión rendida por el procesado y lo referido por EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, se debió a la presunta colaboración que el occiso prestaba a la guerrilla, y no por su condición de sindicalista o miembro de la Organización Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos USO.

Y autor del porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, pues para el 15 de agosto de 2002 tenía consigo una pistola 9 mm sin la respectiva autorización de autoridad competente, arma de defensa personal conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2535 de 1993, como así lo confesó GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO".

Así las cosas, no existe duda de la materialidad de las conductas punibles, como tampoco de la responsabilidad de GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO", en la comisión de las mismas.

Se trata de un HOMICIDIO AGRAVADO de conformidad con los numerales 3 y 7, toda vez que el delito contra la vida fue cometido por varias personas que para la fecha de los hechos se concertaban con el fin de cometer delitos y porque se colocó a la víctima en situación de indefensión o se aprovechó de esa situación, "**homicidio alevoso**".

La razón que tuvo el legislador para agravar el homicidio por esta circunstancia radica en la perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido rechazar el injusto, comprende dos situaciones: **1. Que el sujeto activo coloque a su víctima en indefensión e inferioridad. " indefensión provocada "** **2. que el homicida aproveche el estado de indefensión e inferioridad en que se encuentra la víctima en el momento del acto homicida.**

La indefensión provocada comprende todos aquellos casos en que el homicida, con un comportamiento preordenado a matar, coloca a la víctima en situación de indefensión o inferioridad física o moral, para luego cometer el homicidio sin riesgo para sí mismo. La indefensión aprovechada hace alusión a la condición propia en que se encuentra la víctima, sin que tal estado dependa de la conducta del homicida.

Por indefensión ha de entenderse el crear una situación en la cual le quitan al agredido las oportunidades de rechazar por sí o por otra persona la acción homicida, sea porque se disminuyan las posibilidades o porque se suprima totalmente la defensa; está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea porque se le imposibilite por acción del homicida o porque desconoce la inminencia de la agresión, como cuando hay ocultamiento físico o moral o traición u ocultamiento de armas. Como situaciones que comprendidas dentro de la alevosía la doctrina señala un ataque sorpresivo, por la espalda, con asechanza o emboscada, mientras que la inferioridad se entiende de la acción de colocar a la víctima en situación de disminución de las posibilidades de rechazar la agresión. La situación de inferioridad puede provenir del número de agresores, del arma

empleada, de una situación psicológica o física (hipnosis, embriaguez, intoxicación, somnolencia, descuido, fatiga y otros) en que se coloca el sujeto pasivo del homicidio antes de consumarse el hecho.

Dentro de la modalidades del homicidio alevoso la doctrina ha ubicado el homicidio insidioso, que significa la acechancia y radica en el ocultamiento del actor para atacar a la víctima por sorpresa restándole posibilidades de defensa, o la posibilidad de defenderse por lo inesperado de la agresión o en el hecho de observar desde un sitio oculto y aguardar cautelosamente el paso de la víctima para proceder a atacarla por sorpresa.<sup>22</sup>

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que señor FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO fue sacado de manera repentina de su residencia, por varios sujetos, entre ellos GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO”, quienes portaban armas y lo llevaron a un lugar distante donde fue ultimado, por ende, no contaba con la posibilidad de defenderse, por lo inesperado de la agresión, de ahí que se considera que está demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7º del artículo 104 código penal.

Es claro que GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO”, actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, pues es de público conocimiento que no se puede atentar contra la vida de sus semejantes, aun así dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su actuar estuvo encaminado a cegar la vida de FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO asumiendo concientemente las consecuencias del agravio causado, de ahí que se concluya que actuó dolosamente.

El comportamiento desplegado por el procesado resulta antijurídico, como quiera que vulneró, sin derecho alguno, el interés jurídico que el Legislador quiso tutelar, cual es, la Vida de los asociados, tan preciado para el hombre y especialmente contemplado como derecho fundamental en la Constitución Política, de que era titular FELIPE SANTIAGO MENDOZA

---

<sup>22</sup> GÓMEZ LÓPEZ Orlando “ El homicidio” Editorial Temis, Capítulo XVII Séptima circunstancia de agravación, la Alevosía, Páginas 525 a 577.

NAVARRO, sin que se evidencie en su actuar causal de ausencia de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del Código Penal.

La conducta desarrollada por GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO”, además de ser típica y antijurídica, es culpable, pues a sabiendas que al finiquitar la vida de FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO estaba transgrediendo la normatividad penal, vulnerando el bien jurídico tutelado de la vida, dirigió su voluntad a transgredirlo, de ahí el juicio de reproche y la necesidad de imponer las respectivas sanciones previstas en el estatuto penal por su actuar contrario a derecho.

E igual situación se presenta con el porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, porque su comportamiento se subsume en el tipo penal al portar sin autorización de autoridad competente sin permiso para ello, lo que vulnera el bien jurídico de la seguridad pública, y a sabiendas de la prohibición, que es de conocimiento público, quiso hacerlo y lo realizó.

Por cuanto al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara en el procesado, este con alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal, y por ser mayor de edad, habrá de tenerse como sujeto imputable para los efectos punitivos.

Como corolario, se observa que los requisitos establecidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para dictar sentencia condenatoria, se cumplen a cabalidad en este evento, por lo tanto, el fallo a proferir será de carácter condenatorio contra GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO”, por las conductas cuyos cargos aceptó, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO dentro de las circunstancias de agravación anteriormente expuestas y autor de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

## **7. PUNIBILIDAD**

### **7.1. DE LA PENA DE PRISIÓN**

Para la tasación de la pena a imponer a GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO”, se tendrá en cuenta la prevista en el artículo 104 sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004, en atención a que para la época de los acontecimientos en esa región no había entrado a regir el sistema acusatorio penal, la cual fija una sanción de prisión que oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 300 y 480 meses de prisión, aumentada, con fundamento en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, que trata del concurso de conductas punibles, en seis (6) meses la mínima y veinticuatro (24) meses la máxima.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
<b>HOMICIDIO AGRAVADO</b> artículo 104 del Código Penal. Sin la modificación del artículo 14 de la ley 890 de 2005 en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS.	306 meses	504 meses
Ámbito punitivo	306 meses	504 meses

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deberá dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 198 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
306 meses a 355 meses 15 días	355 meses y 15 días a 405 meses.	405 meses a 454 meses y 15 días.	454 meses 15 días a 504 meses.

En consideración a que en el actuar de GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO”, no concurren circunstancias genéricas de menor ni mayor punibilidad, para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 306 meses y 355 meses 15 días de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3°, se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

Así las cosas, se impondrá a GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO”, la pena de TRESCIENTOS SEIS MESES, pues atentó contra el bien más preciado del hombre como es la vida de que era titular FELIPE



SANTIAGO MENDOZA NAVARRO, causando un daño real a su familia al segar la vida de una persona joven, cincuenta años de edad, que se encontraba en plena edad productiva, padre de dos hijos. Estas circunstancias revelan la capacidad para delinquir de quienes como el sentenciado deciden voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que el encausado no vuelva a reincidir en esta clase de hechos y los demás se abstengan de hacerlo.

## **7.2. DE LA REBAJA DE PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA.**

Merece una consideración especial el tema de la reducción de pena a la que se hará beneficiario GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO”, por haberse acogido a la sentencia anticipada, en atención a que a la fecha de emisión de este fallo, se hallan vigentes algunas normas que lo benefician.

No cabe duda que la Ley 906 sea más beneficiosa a los intereses del procesado y como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-592/05 y C-801/05, es aplicable por favorabilidad tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encontraba operando el nuevo sistema penal. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia<sup>23</sup> sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una reducción de pena de una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Es de advertir que la Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y como la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al enjuiciado, sobre esa base se realiza el descuento. En este orden de ideas, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

---

<sup>23</sup> Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, radificaciones 19094 y 23567.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que de la pena a imponer a GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO", establecida en TRESCIENTOS seis (306) MESES, se hace acreedor a una rebaja que oscila entre la tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) de la pena, y para el presente caso, guardando la proporción de rebaja reconocida a EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, será de CIENTO VEINTIDÓS PUNTO CUATRO (122.4) MESES DE PRISIÓN quedándole la pena principal en CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO SEIS (183.6) MESES DE PRISIÓN.

### **7.3 DE LA REBAJA POR CONFESIÓN**

*Establece el artículo 283 de la ley 600 de 2000: "A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.*

En el caso concreto de GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO", es procedente concederle la rebaja de la pena porque su confesión fue fundamento de la condena por el homicidio que fue víctima FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO. Así las cosas, de la pena principal de prisión a imponer de 183.6 MESES se le rebaja la sexta parte que corresponde a TREINTA PUNTO SEIS (30.6) MESES quedando una pena total del CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES de PRISIÓN.

### **7.4. DE LA PENA ACCESORIA**

De igual manera, se condenará a GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO", a la pena accesoria privativa de otros derechos consistente en Inhabilidad para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un período igual al de la pena principal aquí impuesta de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal

## 8. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El artículo 25 de la Ley 600 de 2000 preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar, a su vez, acción civil. Por su parte, el artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, con la obligación de acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que *“Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”*.

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, el primero conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, que en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, serían los gastos de sepelio, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados, en el caso del delito de HOMICIDIO harían parte del lucro el aporte que proporcionaba el occiso a su familia.

En el caso sub-examine, se observa que aunque se escuchó en declaración a la señora ROSALBA CÁRDENAS esposa del occiso<sup>24</sup>, no se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, el monto del sueldo que recibía el obitado por su trabajo, como tampoco los aportes que daba para sufragar los gastos de sus descendientes y su cónyuge, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse, este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material, daño emergente, al sentenciado GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO”.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M. P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO *“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover*

---

<sup>24</sup> Folios 14- 15 c.o.

*las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios,...*”

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar por la pérdida de un ser querido, que aunque no existe suma alguna que pueda compensar tal sufrimiento, el mismo debe ser indemnizado, es indudable que en el presente asunto debe ser reconocido en favor de ROSALBA CÁRDENAS en su condición de esposa y de ANGIE MARCELA y JAMES MENDOZA CÁRDENAS hijos de del obitado FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO, quienes debieron padecer el sufrimiento de la ausencia de su compañero y padre. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C. P. este Despacho fijará una indemnización de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA EN QUE SE REALICE EL PAGO por los que se condenará al sentenciado GILMAR MENA CABRERA alias “BALSUDITO”, no se le fijará plazo para su reparación en razón a que no es acreedor del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

## **9. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

### **9.1 - SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber: Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y, segundo, que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así

como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena a imponer a GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO", excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como consecuencia de la anterior determinación, y en vista que el procesado está privado de su libertad en El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta por otro proceso, a disposición de la Fiscalía 42 Especializada DH y DIH de Cúcuta, se ordena oficiar a ese Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión sea puesto a disposición de la entidad que conozca la ejecución de la pena por este proceso, para que purgue la pena a imponer en este fallo.

## **9.2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN**

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que concurren, entre otros, los siguientes presupuestos:

**1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.***

**2 *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.***

**3. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de obligaciones.***

Bajo esta normatividad, es claro que GILMAR MENA CABRERA alias "BALSUDITO", no cumple el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para el punible por el cual resultará condenado, con sus

agravantes, excede de cinco (5) años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no le conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la prisión intramuros.

## 10. DECISIÓN FINAL

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias de las partes resolutivas de los fallos de primera y segunda instancias, para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

## 11. OTRAS DECISIONES

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, a Director(a) y/o Asesor(a) Jurídico(a), respecto de GILMAR MENA CABRERA, y se utilizarán los medios mas expeditos con que se cuenta para darla a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** al individualizado **GILMAR MENA CABRERA** alias “**BALSUDITO**”, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES DE PRISIÓN** que equivalen a **DOCE (12) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que fuera víctima **FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO**, miembro Organización Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos USO, en concurso material

heterogéneo con **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, según hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de agosto de 2002 en la ciudad de Tibú (Norte de Santander), dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta las diligencias y conforme a las razones puntualizadas en la parte motiva de este fallo.

De los delitos porque se procede trata el Código Penal en su libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, artículos 103, 104 -numerales 3 y 7- y Título XII, Capítulo II, artículo 365.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **GILMAR MENA CABRERA** alias "**BALSUDITO**", a la pena privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un período igual al de la pena principal aquí impuesta de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal.

**TERCERO: NO CONDENAR** a **GILMAR MENA CABRERA** alias "**BALSUDITO**", por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados con el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

**CUARTO: CONDENAR** a **GILMAR MENA CABRERA** alias "**BALSUDITO**", a cancelar en favor de **ROSALBA CÁRDENAS** en su condición de esposa y de **ANGIE MARCELA** y **JAMES MENDOZA CÁRDENAS** hijos del obitado **FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO**, el monto de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL MOMENTO DE SU CANCELACION**, para **cada uno de los mencionados**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

**QUINTO: NO CONCEDER** a **GILMAR MENA CABRERA** alias "**BALSUDITO**", la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

Como consecuencia de la anterior determinación, y encontrándose **GILMAR MENA CABRERA** alias "**BALSUDITO**", privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Cúcuta en atención a otro proceso que se sigue en su contra, a disposición de la Fiscalía 42 Especializada DH y DIH de Cúcuta ( Norte de Santander ), se ordena oficiar a ese Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión sea puesto a disposición de la entidad que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purgue la pena impuesta en este fallo.

**SEXO: NO SUSTITUIR** a **GILMAR MENA CABRERA** alias "**BALSUDITO**", la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, a Director(a) y/o Asesor(a) Jurídico(a), respecto de **GILMAR MENA CABRERA**, y se utilizarán los medios con que se cuenta para darla a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y víctimas.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado este fallo remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas (reparto) de Cúcuta (Norte de Santander) para lo de su cargo, así como compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000.

**NOVENO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, conforme a lo normado en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal.

**Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9 del acuerdo 4443 de enero 14 de 2008, corresponde conocer a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del presente asunto en segunda instancia.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA JUDITH DURÁN CALDERON**

Jueza